



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU
XXXIII LEGISLATURA, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
TECUALA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tecuala, Nayarit, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2023 para el municipio de Tecuala, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Total	194,939,738.91
Impuestos	5,977,414.81

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	5,977,414.81
Impuesto Predial Urbano	3,950,063.84
Impuesto Predial Rustico	763,295.52
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI)	1,264,055.45
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	5,437,164.03
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	753,449.78
Comerciantes Ambulantes	10,750.21
Mercados	6,101.38
Rastro Municipal	226,677.85
Panteones	509,920.35

Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,683,714.25
Registro Civil	1,840,138.23
Catastro	390,086.13
Licencias, Permisos, Autorización y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	337,037.21
Licencias de Funcionamiento	0.00
Colocación de Anuncios o Publicidad	53,907.99
Permisos y Licencias en el Ramo de Alcoholes	912,340.60
Aseo Publico	0.00
Acceso a la Información	0.00
Comerciantes Temporales en Terrenos del Fondo Municipal	0.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	183,672.68
Otros Servicios	27,327.88
Seguridad Publica	397,569.70
Desarrollo Urbano	541,633.82
Parques y Jardines	0.00
Estacionamiento Exclusivo en la Vía Publica	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	0.00
Productos de Capital (Derogado)	0.00
Productos de Financieros	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,578,136.62
Aprovechamientos	1,011,308.90
Multas	342,035.46
Indemnizaciones	0.00

Reintegros	396,042.47
Aprovechamientos Provenientes de Obras	0.00
Otros Aprovechamientos	273,230.97
Aprovechamientos por Participaciones	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	566,827.72
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	2,666,818.63
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	2,666,818.63
Derechos por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	2,666,818.63

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	169,680,204.82
Participaciones	90,178,265.00
Fondo General de Participaciones	61,168,162.00
Fondo de Fomento Municipal	17,426,023.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)	1,531,972.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	454,896.00
Fondo de Compensación del impuesto S/A Nuevos	107,812.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,790,578.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Gasolina y Diesel)	2,151,779.00
Participación en Tenencia Estatal	0.00
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	402,461.00
Fondo de Compensación (FOCO)	3,812,749.00
ISR Enajenaciones	1,331,833.00
Aportaciones	79,501,939.82
FONDO III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	42,462,418.83
FONDO IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	37,028,046.99
Convenios	0.00
ZOFEMAT	11,474.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	9,600,000.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	9,600,000.00

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- III. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- IV. **Contribuyente:** Persona física o jurídica al que la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- V. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

- VI. Créditos fiscales:** Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- VII. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.
También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;
- VIII. Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- IX. Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- X. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
- XI. Licencia de Funcionamiento:** Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física o jurídica colectivas a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, urbanización,

construcción, edificación o uso de suelo; la cual deberá refrendarse en forma anual;

- XII. Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XIII. Padrón de contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los datos de los contribuyentes del Municipio;
- XIV. Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XV. Permiso:** La autorización de la autoridad municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XVI. Permiso temporal:** La autorización para ejercer el comercio ambulante: fijo, semifijo o móvil, por un periodo no mayor a tres meses;
- XVII. Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XVIII. Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

XIX. Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XX. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XXI. Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XXII. Vivienda de interés social o popular: Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 5.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia u organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente una vez acreditado fehacientemente el pago.

Artículo 6.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y el aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 7.- Para efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y

Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales y federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Asimismo, para la recuperación de los créditos fiscales que determine la Tesorería Municipal se aplicará de forma supletoria el Procedimiento Administrativo de Ejecución estipulado en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9.- El Impuesto predial se causará anualmente y se pagará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo a lo que resulte de aplicar el valor asignado a la propiedad las tasas a que se refiere el presente capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. De la propiedad rústica;

a) Base del impuesto:

Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios considerados como propiedad rural se tomará como base, según sea el caso, el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b) Tasa del impuesto:

A la base determinada en el inciso anterior se le aplicará la tasa del 3.50 al millar.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a la cantidad de 4.7357 UMA.

II. De la propiedad urbana y suburbana con construcción;

a) Base del impuesto:

Para los predios no edificados, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el 30% del valor catastral que haya sido determinado con base en el avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b) Tasa del impuesto:

A la base determinada en el inciso anterior se le aplicará la tasa del 3.50 al millar.

III. De los predios no edificados o ruinosos;

a) Base del impuesto:

Para los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y las demás poblaciones del municipio, la base

del impuesto será el 30% del valor catastral que haya sido determinado con base en el avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b) Tasa del impuesto:

A la base determinada en el inciso anterior se le aplicara la tasa del 3.50 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios señalados en la presente fracción tendrá como cuota mínima pagadera en forma bimestral, de 0.8939 UMA los solares ubicados en zonas rurales pagarán como cuota mínima bimestral de 0.4418 UMA.

IV. Cementerios:

Los predios destinados a cementerios comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 4.5800 UMA.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causa con la tasa del 2% (dos por ciento) sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, y tendrá como cuota mínima pagadera a la liquidación de 8.2800 UMA.

Tratándose de vivienda de interés social y popular se deducirá la cantidad de \$439,909.17.

CAPÍTULO II
OTROS IMPUESTOS

Artículo 12.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el presente Ejercicio Fiscal en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 13.- Son contribuciones de mejoras las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Artículo 14.- Las contribuciones por mejoras son a cargo de personas físicas o jurídicas colectivas que se beneficien directamente de obras públicas realizadas

por el municipio, y su pago será de acuerdo a lo convenido con los Comités de Acción Ciudadana y/o Comités de Obra de manera proporcional a la superficie del frente del predio correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- En los actos que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro causarán derechos equivalentes al 25 % (veinticinco por ciento) de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro señalados en la presente ley;
- II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;
- III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares, y
- IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente.

CAPÍTULO II

LICENCIAS DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 16.- Los derechos por la expedición de licencia o permisos temporales y refrendo anual de las mismas por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar autorizado por la autoridad municipal competente para que se fijen e instalen cumpliendo los procedimientos administrativos y el control normativo para su colocación, con los materiales, estructuras y soportes que se utilizan en su construcción, se causan y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Anuncios semifijos (temporales):

	Tipo	Unidad	Importe UMA
a)	Volante	Millar	2.8455
b)	Póster	Ciento	2.4389
c)	Cartel	Ciento	2.0324
d)	Mantas	m ²	0.8130
e)	Bandas	Metro lineal	0.1626
f)	Banderola	m ²	5.6909
g)	De pendón	Ciento	2.0324
h)	Inflable	Figura por día	0.5691
i)	Cartelera	m ²	2.9268

II.- Superficies exhibidoras de anuncios:

a)	Caseta telefónica	Pieza	1.1381
----	-------------------	-------	--------

b)	Buzones de correo	Pieza	1.1381
----	-------------------	-------	--------

III.- Anuncios fijos:

a)	Cartelera	m ²	9.7559
b)	Electrónicos	m ²	24.3898
c)	Pantalla de Televisión	m ²	24.3898
d)	Escultóricos	m ²	11.7884
e)	Espectaculares	m ²	12.1948
f)	Rotulados		
	1 Sin iluminación	m ²	2.4389
	2 Con iluminación	m ²	3.2393
g)	Alto y bajo relieve:		
	1 Sin iluminación	m ²	1.6260
	2 Con iluminación	m ²	3.2519
h)	Gabinete:		
	1 Sin iluminación	m ²	2.4389
	2 Con iluminación	m ²	3.2519
i)	Cartelera espectacular (superior a 6 m ²):		
	1 Sin iluminación	m ²	2.4366
	2 Con iluminación	m ²	3.2519
j)	Gabinete espectacular (superior a 6 m ²):		
	1 Sin iluminación	m ²	2.4366
	2 Con iluminación	m ²	3.2519
k)	Impresos Auto-Adheribles:		
	1 Sin iluminación	m ²	3.2519
	2 Con iluminación	m ²	4.0650

IV.- Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

	Tipo	Importe
a)	En el exterior del vehículo	2.9267
b)	En el interior del vehículo	1.9512
V.-	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública pagarán por unidad de sonido	5.6909
VI.-	Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento	3.2519

Artículo 17.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes en el interior de su propio establecimiento.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares y pantallas electrónicas requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia de factibilidad o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios los propietarios de predios, fincas

o construcciones, en donde se fijen dichos anuncios, carteles u obras publicitarias.

La expedición de licencia de factibilidad para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO III

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 18.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por el otorgamiento de licencias para la venta de bebidas alcohólicas:

	Tipo de Establecimiento	Importe UMA
a)	Centro Nocturno	45.1212
b)	Cantina con o sin venta de alimentos	45.1212
c)	Bares	45.1212
d)	Restaurant Bar y Café	45.1212
e)	Discoteca	45.1212
f)	Salón de fiestas	39.4301
g)	Depósito de vinos de licores	45.1212

h)	Venta de Vinos y licores en botella cerrada y/o abierta en espectáculos públicos	44.3894
i)	Venta de cerveza en espectáculos públicos	44.3894
j)	Minisúper, abarrotes, tendejones, y similares mayor a 200 m ² con venta únicamente de cerveza	45.1212
k)	Autoservicio	45.1212
l)	Depósito de Cerveza	45.1212
m)	Venta de cerveza en restaurante	45.1212
n)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	26.4630
o)	Minisúper, abarrotes, tendejones, y similares no mayor a 200 m ²	45.1212
p)	Bodega de distribución de cerveza	110.1200
q)	Tiendas de autoservicio con venta de cerveza y bebidas alcohólicas	126.8400
r)	Centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números.	632.9200
s)	Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:	5.6180

II. Permisos eventuales (costo por día):

	Tipo de Permiso	Importe UMA
a)	Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico	5.2838
b)	Baile masivo, evento público o privado	351.0670

c)	Venta de bebidas de alto contenido alcohólico	6.9103
d)	Venta de bebida sin alcohol	2.7010

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la Tesorería Municipal con la documentación expedida por autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable;

- III. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Por el cambio de domicilio se pagará el 15% del valor de la licencia respectiva, y
- V. El pago del refrendo de licencias o permisos a los que se refiere este artículo será del 70% de las tarifas señaladas en las fracciones I y II, si se efectuara dentro del primer bimestre del año.

Artículo 19.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, obras de urbanización, construcción, uso de suelo y edificación están obligadas a la obtención de la licencia municipal de funcionamiento respectiva y la tarjeta de identificación de giro.

Las licencias municipales y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias municipales por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley; se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN GENERAL

Artículo 20.- Por el otorgamiento de anuencia para el funcionamiento de diversas actividades económicas y eventos públicos temporales o permanentes se pagarán las siguientes tarifas en UMA:

No.	Tipo de Anuencia	Importe
I.	Por venta de bebidas alcohólicas;	57.0722
II.	Anuencia temporal por expendio de bebidas alcohólicas;	20.5282
III.	Anuencia para peleas de gallos;	21.1378
IV.	Anuencia para abasto;	28.4548
V.	Anuencia para carreras de caballos;	21.1378
VI.	Anuencia para música en general;	5.3657
VII.	Anuencia temporal para la comercialización de amoniaco,	1.9642
VIII.	Anuencia temporal para la comercialización de insumos agrícolas por punto de venta. Así como recibas de cosechas por punto.	6.4540

CAPÍTULO V

IMPACTO AMBIENTAL Y/O CONGRUENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 21.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental y/o de congruencia de uso de suelo que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

No.	Concepto	Importe UMA
I	Por servicios de evaluación de impacto ambiental o congruencia de uso de suelo.	54.4707
II	Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental o congruencia de uso de suelo.	
	a) En su modalidad general.	133.3887

b) En su modalidad intermedia. 68.2914

III Por los servicios de dictaminación a comercio y/o servicios generadores de agentes que alteren el equilibrio ecológico, de conformidad con los siguientes giros:

a) Tortillerías, panaderías, lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías, laminado y pintura, talleres mecánicos, posadas, mesones y casas de huéspedes. 1.2194

b) Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, lavado y engrasados. 1.6260

c) Salones de fiestas y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, bloqueras, torno y soldaduras, cromadoras, funerarias, purificadoras de agua, huesarios y chatarrerías, pollerías (asados y rastros) y pescaderías. 2.4389

d) Empresas generadoras de residuos sólidos. 3.2519

CAPÍTULO VI
LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE
RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 22.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

	Importe UMA
I. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m ³ de basura o desecho generado;	2.4391
II. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete;	2.4391
III. Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, de acuerdo a la Ley de la materia, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m ³ de residuo sólido, y	2.4391

- IV. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Ayuntamiento. 2.4391

CAPÍTULO VII RASTRO MUNICIPAL

Artículo 23.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos de manera anticipada, conforme a lo siguiente:

- I. Por los servicios en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza de ganado:

Tipo de Ganado	Importe UMA
a) Bovino	1.2358
b) Ternera	1.2358
c) Porcino	0.9837
d) Ovino/caprino	0.7154
e) Lechones	0.7154
f) Aves	0.1302

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, al momento del ingreso, se cobrará conforme a lo siguiente:

Tipo de Ganado	Importe UMA
a) Vacuno	0.2033
b) Porcino	0.1302

El encierro de animales descrito en la presente fracción no podrá exceder de las 48 horas a partir de su ingreso, en cuyo caso deberá hacerse el sacrificio correspondiente;

III. Otros servicios, por la venta de productos obtenidos en el rastro se pagará:

Tipo de Producto	Importe UMA
a) Estiércol por kilogramo	0.0812
b) Sangre por cada 18 litros	0.4796
c) Cebo por kilogramo	0.0243
d) Pieles por pieza	0.1302
e) Vísceras	0.1626

CAPÍTULO VIII

AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DRENAJE

Artículo 24.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Será obligatorio el servicio medido a los usuarios no domésticos y/o giros comerciales comprendidos en la siguiente relación:

a) Tipo 1

Tiendas de abarrotes, joyerías, despachos particulares, taquerías, loncherías, mercerías, boneterías, fruterías, imprentas, estudios fotográficos, expendio de periódicos y revistas, centros de fotocopiados, tiendas de regalo, tiendas de manualidades, tiendas de artículos electrónicos, talleres de electrodomésticos, venta de artesanías y artículos decorativos, venta de semillas, venta de pasturas y forrajes tipo, cerrajerías, dulcerías y artículos para fiestas, tiendas de mascotas, ópticas, perfumería, distribuidora de cosméticos, ciber café, tiendas de celulares, casa de cambio, papelerías, carpinterías, misceláneas, ferreterías, farmacias pequeñas, peluquerías o estéticas, consultorios médicos, tienda de pinturas, llanteras, tiendas de ropa, tienda de zapatos en pequeño, expendio de pescados y mariscos, tiendas de regalos, tiendas de manualidades, materiales para construcción, tiendas de mascotas, casas de empeño, compra y venta de chatarra, talleres en general, tienda de celulares, carnicerías, laboratorios, clínica médica, bodega, florería.

b) Tipo 2

Salas de velación, estacionamiento, comisión federal de electricidad, viveros, iglesias, pollerías, panaderías, pizzerías, zapaterías, mini súper, salón de eventos en pequeño, billares, pequeñas guarderías infantiles, talleres de maquina e implementos agrícolas, gimnasios, terminales de sitios foráneos en lugares cerrados, artículos de limpieza, estancias infantiles, servicio de t.v. por cable, tortillerías.

c) Tipo 3

Salones de evento, estacionamiento con servicio de auto lavado, restaurantes, depósitos de cerveza, distribuidoras de refrescos, bloquera, condominios y apartamentos.

d) Tipo 4

Oficinas gubernamentales, lavanderías, bares, cantinas, autolavados, tiendas de venta de muebles con giros adicionales, establecimientos que se dediquen a la comercialización y/o elaboración de hielo en sus diferentes presentaciones, bodega distribuidora de artículos de panadería, bodega distribuidora de artículos lácteos, distribuidora de bebidas alcohólicas, Instituciones educativas de estudios universitarios.

e) Tipo 5

Instituciones bancarias, hoteles, moteles, oficinas de Empresas Productivas del Estado Mexicano, tiendas de conveniencia, tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, farmacias con venta de abarrotes, gasolineras.

II. Las tarifas de servicio no doméstico de agua potable (comercial) mensual en UMA:

a)	Tipo 1	2.2620
b)	Tipo 2	3.3800
c)	Tipo 3	3.9700
d)	Tipo 4	5.9600
e)	Tipo 5	10.0000

III. Las cuotas de servicio doméstico mensual en UMA, serán de:

a)	Servicio doméstico	0.7307
-----------	--------------------	--------

b)	Servicio de drenaje	0.2578
c)	Saneamiento	0.0483
d)	Lote baldío	0.3653
e)	Casa deshabitada	0.3653

Todos aquellos usuarios que cuenten con su propia fuente de abastecimiento, estarán obligados a proporcionar trimestralmente al OROMAPAS, los reportes de los pagos de derechos ante la Comisión Nacional del Agua y en caso de estar conectados al drenaje tendrán que pagar la cuota correspondiente a ese servicio.

En caso de que el usuario no reporte a la Comisión Nacional del Agua, pero este en posibilidad de demostrar lo producido (mediante un medidor de flujo) el monto a pagar será calculado con sus propias mediciones y pagará las cuotas correspondientes a su servicio; si no se contara con ninguna de estas dos formas de registro se procederá a estimar caso por caso el consumo de agua en el periodo y sobre el mismo se cobrará el servicio de drenaje.

En cuanto al saneamiento será aplicado únicamente a usuarios con servicio de drenaje cuando esté operando el tratamiento de aguas negras.

IV. Cuotas y Derechos a Usuarios Domésticos:

a) Derechos de conexión y reconexión de agua

	Concepto	Cuota
1	Derecho de uso doméstico	9.8865
b)	Instalación o rehabilitación	
1	Terracería	4.9433

2	Empedrado	6.1791
3	Asfalto	11.1115
4	Adoquín	14.8298
5	Concreto	16.8930

c) Derechos de conexión o reconexión de drenaje y alcantarillado

	Concepto	Cuota
1	Derechos de uso doméstico	9.8865

d) Instalación o rehabilitación

1	Terracería	6.1253
2	Empedrado	7.4149
3	Asfalto	12.3581
4	Adoquín	16.0517
5	Concreto	18.1288

V. Usuario No Doméstico

a) Derechos de conexión y reconexión de agua

	Concepto	Cuota
1	Derecho de uso doméstico	19.7622

b) Instalación o rehabilitación de agua

1	Terracería	4.9433
2	Empedrado	6.1791
3	Asfalto	11.1115

4	Adoquín	14.8298
5	Concreto	16.8930

c) Derecho de conexión o reconexión de drenaje y alcantarillado

Tipo de lote	Importe	m2
Mínimo	9.8865	Hasta 30
Medio	12.3581	31-300
Alto	22.5455	300 en adelante

d) Instalación o rehabilitación de drenaje y alcantarillado

1	Terracería	7.4041
2	Empedrado	8.6507
3	Asfalto	13.5940
4	Adoquín	17.2906
5	Concreto	19.3646

Las tarifas incluyen material y mano de obra en las instalaciones, conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado. Para tuberías de más de 2" en agua potable y mayor de 2" en drenaje, se cobrará una cuota adicional al tipo de material y precios que se encuentren en ese momento en el mercado.

VI. Otros Servicios

	Concepto	Cuota
a)	Cambio de propietario doméstico	1.0423
b)	Cambio de propietario comercial	3.0841

c)	Constancia de no adeudo	0.3653
d)	Carta de disponibilidad de servicio	1.2314
e)	Cancelación por contrato (si existe toma)	1.2314
f)	Cambio de propietario doméstico	1.0423

VII. Servicios de desazolve con camión vector

	Concepto	Importe por hora o fracción
a)	Registro doméstico	12.3581
b)	Registro comercial	18.5264
c)	Fosa séptica en zona urbana	12.3581
d)	Fosa séptica en zona rural	9.8865

VIII. Servicio de agua potable en pipas de 10 m³

	Concepto	Cuota
a)	Zona urbana	5.9964
b)	Zona rural	9.5963

IX. Factibilidad de dotación de servicio de agua potable y drenaje

Las tarifas incluyen material y mano de obra en las instalaciones, conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado. Para tuberías de más de 2" en

agua potable y mayor de 4" en drenaje, se cobrará una cuota adicional al tipo de material y precios que se encuentren en ese momento en el mercado.

	Tipo de lote	Importe
a)	Social progresivo	5.6525
b)	Interés social	31.0565
c)	Popular	43.5651
d)	Medio	54.8916
e)	Residencial	102.4328
f)	Local comercial	97.0920
g)	Especial	111.0835

X. Se cobrará a los desarrolladores la supervisión de las obras correspondientes conforme a lo siguiente:

	Tipo de lote	Importe
a)	Supervisión de obra por servicio	0.7414

Para los efectos de esta fracción se entiende por servicio:

- a) Tendido de tubería en red de distribución o red de atarjeas, y
- b) Instalación de tomas o descargas domiciliarias.

XI. Cuotas y Derechos no fijos.

Las personas físicas o morales que descarguen de manera permanente, intermitente o fortuitamente aguas residuales en las redes de drenaje,

provenientes de actividades productivas y/o comerciales, deberán pagar mensualmente, además de las cuotas de agua potable y alcantarillado, las cuotas que el OROMAPAS determine una vez hecha la medición de los contaminantes de agua descargada y deducción de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga. El pago de las cuotas y tarifas es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y de la legislación local respectiva.

Los servicios de instalación de toma domiciliaria e instalación de medidor se cobrarán de acuerdo al presupuesto elaborado por este organismo para cada caso en particular.

XII. Disposiciones Generales.

a) Recargos: Cuando no se cubra oportunamente los pagos por la prestación de servicios referidos en las presentes disposiciones, los usuarios pagarán el 2% mensual del monto total del adeudo hasta su regularización, más los gastos de cobranza que se originen.

b) Multas e infracciones: El organismo operador impondrá las infracciones y sanciones que los usuarios se ajuste a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, percibiendo este organismo operador el importe de las multas que establece el artículo 115 de la Ley de la materia.

c) Convenios y Bonificaciones: El Organismo Operador Municipal de Agua Potable; Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecuala, Nayarit, podrá suscribir los convenios y realizar las bonificaciones que crea necesarias para que los usuarios se regularicen en sus pagos, con la finalidad de abatir la cartera vencida y el alto índice de morosidad; para lo que deberá tomar en cuenta la

condición económica de cada caso particular, procurando la mayor recuperación de recursos a favor del organismo operador.

Los deudores morosos podrán beneficiarse de un subsidio de hasta un 50% sobre el monto total de su adeudo.

XIII. Pagos Anticipados.

Con la finalidad de propiciar la recuperación económica del organismo operador, se autoriza a su Director General, para recibir pagos de manera anticipada por los conceptos de agua potable; drenaje, saneamiento y alcantarillado en el mes de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2023 y aplicados a partir de enero del mismo ejercicio.

Para los pagos anualizados, los usuarios obtendrán los siguientes beneficios:

- a) Durante el mes de enero de 2023, se aplicará un descuento del 30% a los usuarios que realicen el pago anual anticipado;
- b) En el mes de febrero del 2023, el usuario podrá realizar su pago anualizado obteniendo un descuento del 20%, y
- c) En el mes de marzo de 2023 el usuario podrá realizar su pago con el 10% de descuento.

Los beneficios anteriores, no aplican para los usuarios de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad, por encontrarse en un programa de descuento especial.

XIV. Bonificaciones a personas de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad.

El presente beneficio se regulará en los términos del título noveno del presente cuerpo normativo, y solo podrá obtenerse para el domicilio del inmueble en el cual habite la persona solicitante.

CAPÍTULO IX

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 25.- El pago por los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos en razón del costo que le genere al Ayuntamiento proporcionarlo.

Así como las infracciones de tránsito y vialidad se registrarán basado en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecuala, Nayarit en los artículos 68 y 69 de las infracciones y sanciones.

Tipo de servicio administrativo	Importe
a) Cartas de antecedentes administrativos	0.8811
b) Cartas de búsqueda y localización	1.0746

CAPÍTULO X

URBANIZACION, CONSTRUCCION Y OTROS

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico, o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

I. Relativo a Urbanización;

a) Por emisión de dictamen de compatibilidad urbanística correspondiente a las zonas siguientes:

Uso/Destino	Importe (UMA por cada 1,000 m ²)	
	Ordinario	Extemporáneo
1. Aprovechamiento de recursos naturales	0.4083	1.2250
2. Turístico	0.8060	2.4393
3. Habitacional	1.6301	4.8787
4. Comercial	1.6301	4.8787
5. Servicios	1.6301	4.8787
6. Industrial	0.8060	2.4393

b) Por revisión y autorización del proyecto de diseño urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente, en razón a las siguientes medidas:

Superficie	Importe UMA
1. Hasta 10,000 m ²	58.5355
2. Más de 10,000 m ² , hasta 20,000 m ²	48.0521
3. Más 20,000 m ²	32.5195

- c) Por revisión y autorización del plan parcial de desarrollo urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

Superficie	Importe UMA
Por cada 10,000 m ²	24.3897

- d) Por emitir la autorización para urbanización de acuerdo con el uso o destino de suelo, correspondiente a:

Uso/Destino	Importe UMA (por cada 1,000 m² o fracción)
1. Aprovechamiento de Recursos Naturales	4.0616
2. Turístico	8.1299
3. Habitacional	16.2598
4. Comercial	16.2598
5. Servicios	16.2598
6. Industrial	8.1299

- e) Por la autorización de la subdivisión de predios conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso o destino de suelo correspondiente a:

Uso/Destino	Importe UMA (1,000 m² o fracción)
1. Aprovechamiento de recursos naturales	0.4065
2. Turístico	0.8131
3. Habitacional	0.6097
4. Comercial	0.6097
5. Servicios	0.6097
6. Industrial	0.8130

El pago de los derechos anteriores considera única y exclusivamente la subdivisión de predios como producto de una acción urbanística y no dentro de un área urbanizada.

f) Por emitir autorización para movimiento de tierras anteriores a la urbanización, previo dictamen de la dependencia facultada:

Superficie	Importe UMA
1. Por cada 1.00 m ³	0.0812

g) Por emitir autorización para compactaciones y pavimentos para estacionamientos y accesos:

Superficie	Importe (UMA)
1. Por cada 1.00 m ²	0.0812

h) Por cada permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea 7.6294 UMA;

i) Por emitir autorización para la utilización temporal de la vía pública o de superficies en edificios públicos, se pagará por los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa por instalación o construcción:

Uso/Destino	Importe (UMA)
1. Por cada 1.00 M ²	0.0812
2. Por cada metro lineal	0.0405
3. Por cada elemento	0.0405

j) Por concepto de la supervisión de las obras de urbanización a que se refiere el presente artículo, se cobrará el 2% (dos por ciento) sobre el monto total de las obras que valide la dependencia facultada con base al proyecto definitivo autorizado, y

k) Por emitir la autorización para iniciar la venta de lotes, y por solicitar y llevar a cabo la entrega-recepción del fraccionamiento correspondiente no se generará cargo alguno.

II. Referente a la edificación, se pagará conforme a los siguientes conceptos:

a) Por emitir la licencia de uso de suelo correspondiente:

Uso/Destino	Importe UMA	
	Ordinario	Extemporáneo
1. Aprovechamiento de recursos naturales por cada 1,000 m ²	4.0651	12.1950

2. Turístico, por cada 1,000 m ²	8.1299	24.3898
3. Habitacional, por unidad de vivienda:		
a) Hasta 105 m ²	4.0651	8.1299
b) Hasta 200 m ²	7.3170	14.6339
c) Hasta 300 m ²	9.7558	19.5117
d) Más de 300 m ²	8.1299	16.2598
4. Comercial y servicios (obra nueva) por cada 65 m ² de acuerdo con la superficie de suelo a construir	4.0651	8.1299
5. Comercial y servicios (remodelación y/o adecuación) por cada 65 m ² de acuerdo con la superficie de suelo a construir	8.1299	24.3898
6. Industrial por cada 600 m ²	8.1299	24.3898
7. Equipamiento	4.0651	8.1299
8. Infraestructura	4.0651	8.1299

b) Por emitir la licencia de uso de suelo para las edificaciones generadas como extemporáneas y en donde el coeficiente de ocupación del suelo (COS) y/o el coeficiente de utilización del suelo (CUS) es superior al permisible a las normas de edificación estipuladas para la zona en donde se establece el pago de los derechos correspondientes será de acuerdo a lo siguiente:

Uso/Destino	Importe UMA (por cada m ²)	
	COS	CUS

1. Aprovechamiento de recursos naturales	9.7559	9.7559
2. Turístico	12.1950	12.1950
3. Habitacional, por unidad de vivienda	2.0324	2.0324
4. Comercial y Servicios	4.0651	4.0651
5. Industrial	4.0651	4.0651
6. Equipamiento	4.0651	8.1199
7. Infraestructura	4.0651	8.1299

c) Por revisión y autorización de proyecto arquitectónico, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente:

Superficie	Importe UMA
1. Por cada 1.00 m ² o fracción	0.0405

d) Por emitir la licencia de construcción correspondiente a:

Uso/Destino	Importe UMA por cada m²	
	Ordinario	Extemporáneo
1. Turístico	0.8119	1.2194

2. Habitacional:

a) Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 50m ² previa verificación del Ayuntamiento	0.00	0.00
b) Habitacional "financiamiento institucional"	0.0812	0.1219
c) Habitacional de 10 a 50 m ²	0.0975	0.1625
d) Habitacional de 51 a 105 m ²	0.2033	0.2438
e) Habitacional de 106 a 200 m ²	0.3251	0.4065
f) Habitacional de 201 m ² en adelante	0.4877	0.5690
3. Comercios y servicios	0.8130	1.2194
4. Comercios y servicios con cubierta ligera de estructura metálica o similar	0.2438	0.3251
5. Industrial y agroindustrial	0.4877	0.7317
6. Industrial y agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica o similar	0.2438	0.3658
7. Equipamiento	4.0651	8.1299
8. Infraestructura	4.0651	8.1299

e) Por emitir otro tipo de autorizaciones referente a la edificación:

Uso/destino	Importe UMA por cada m ²	
	Ordinario	Extemporáneo
1. Bardeo por metro lineal:		
a) En predio rústico	0.0626	0.0812
b) En predio urbano	0.1381	0.2033
2. Remodelación de fachada:		
a) Para uso habitacional, por metro lineal	0.4065	0.6096
b) Para uso comercial, por metro lineal	0.5690	0.6504
3. Remodelación en general para uso habitacional por m ²	0.1625	0.2438
4. Remodelación en general para uso comercial o de servicios, por m ² .	0.2438	0.3251
5. Por techar sobre superficies abiertas y semiabiertas (patios, terrazas, cocheras) por m ² .	0.0812	0.1219
6. Por construcción de albercas, por m ³ de capacidad.	1.2194	1.8291
7. Para la construcción de áreas deportivas privadas en general, por m ² .	0.0407	0.0812
8. Para demoliciones en general, por m ² .	0.0812	0.1219
9. Instalación de elevadores o escaleras eléctricas por cada una.	8.1299	12.1950
10. Construcción de aljibes o cisternas cuando este sea el único concepto por m ³ .	0.4065	0.6096

11. Por cambio de techo, terminación de obra, aplanados, pisos y similares, para uso comercial o servicios por m². 0.1625 0.2033

f) Por emitir autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada, para las obras que de acuerdo con el criterio que establezca la dependencia facultada así lo requieran:

Superficie	Importe UMA
1. Por cada m ² o fracción	0.0812
2. Por cada metro lineal o fracción	0.0400

g) Por emitir autorizaciones para construcciones especiales en superficies de propiedad pública o privada, que no se encuentren clasificadas en ninguno de los numerales previstos para el presente artículo, se cobrará de acuerdo al criterio que para cada caso específico establezca la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

h) Para la renovación de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación se cobrará con base a lo siguiente:

Tipo de Construcción	Cuota UMA (Porcentaje de su importe actualizado)
-----------------------------	---

1. Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo no mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización 0.1764
2. Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución y que sean refrendadas en un plazo mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización 0.2941
3. Para los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado 1.1765

Para los casos señalados en los numerales 1 y 2 del presente inciso, el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de urbanización o de edificación durante un plazo de 60 días naturales. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de la suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

La renovación de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que signifique una superficie superior a la autorizada se deberán pagar los derechos

correspondientes a una obra nueva, debiendo cubrirse los requisitos que para tales fines establezca la dependencia facultada.

i) El alineamiento y designación de número oficial se hará conforme a lo siguiente:

1. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:

Tipo de Construcción	Importe UMA
a. Turístico	1.6525
b. Habitacional por autoconstrucción	0.0000
c. Habitacional en general	0.8255
d. Comercial y de servicios	2.0719
e. Industrial y agroindustrial	0.8255

2. Designación de número oficial:

Tipo de Construcción	Importe UMA
a. Turístico	1.6260
b. Habitacional por autoconstrucción	0.0000
c. Habitacional en general	0.8129
d. Comercial y de servicios	2.0323
e. Industrial y agroindustrial	0.8129

j) Para emitir la autorización para fusionar o subdividir predios, correspondientes a los tipos de usos siguientes:

Uso/Destino	Importe UMA (por cada lote o fracción)
1. Aprovechamiento de recursos naturales	4.0650
2. Turístico	12.1982
3. Habitacional:	
a. Hasta 105 m ²	3.2518
b. Hasta 200 m ²	4.8780
c. Hasta 300 m ²	6.5038
d. Más de 300 m ²	8.1299
4. Comercial y de servicios	16.2598
5. Industrial y agroindustrial	12.1947

k) Para la regularización de las obras de urbanización y/o de edificación se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta ley, como si se tratase de una obra nueva de modalidad extemporánea.

l) Por la realización de peritajes a solicitud de particulares correspondientes:

Uso/Destino	Importe UMA
1. Por validación de dictamen de seguridad estructural por m ² :	
a. Turístico	0.2438
b. Habitacional	0.0812
c. Comercial y servicios	0.1624

d. Industrial y agroindustrial	0.2438
e. Equipamiento	0.0812
2. Por dictamen de ocupación de terreno por construcción	0.2438

m) Para las autorizaciones que se emitan bajo el régimen de propiedad en condominio se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

1. Por la designación de cada lote o fracción para constituirlos en régimen de propiedad en condominio:

Concepto	Importe UMA
a. Turístico	3.2518
b. Habitacional	
b.1. Hasta 105 m ²	2.4389
b.2. Hasta 200 m ²	3.2518
b.3. Hasta 300 m ²	4.0650
b.4. Más de 300 m ²	4.8780
c. Comercial y de servicios	7.3168
d. Industrial y agroindustrial	7.3168
e. Equipamiento	0.8980

2. Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio según el tipo:

Concepto	Importe UMA
a. Turístico	1.6260
b. Habitacional:	
b.1. Hasta 105 m ²	0.8129
b.2. Hasta 200 m ²	0.8129
b.3. Hasta 300 m ²	0.8129
b.4. Más de 300 m ²	0.8129
c. Comercial y servicios	2.4389
d. Industrial y agroindustrial	2.4389
e. Equipamiento	1.6260

n) Por otorgamiento de dictamen:

Concepto	Importe UMA	
	Ordinario	Extemporáneo
1. Constancia habitabilidad	1.2194	1.6260
2. Certificación exclusivamente para uso habitacional	1.2194	3.2518
3. Copia certificada de documentos oficiales expedidos.	1.6260	2.4389

o) Retiro de escombros y obstáculos en la vía pública, áreas comunes y otros producidos por particulares, la cuota será de 1.3365 UMA por m².

p) Limpieza y nivelación de terrenos propiedad de particulares se cobrará lo que al efecto establece el reglamento de construcciones y seguridad estructural del municipio o el ordenamiento supletorio.

CAPÍTULO XI

REGISTRO CIVIL

Artículo 27.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonios:

Concepto	Importe UMA
a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	2.4330
b) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias	8.1299
c) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias	8.1299
d) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias	16.2616
e) Por la anotación marginal de legitimación	0.8942
f) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	3.4958
g) Por constancia de matrimonio	0.8129
h) Por solicitud de matrimonio	0.4064

i) Cambio de régimen conyugal	4.2275
j) Acta foránea de matrimonio	0.7675

II. Divorcios:

Concepto	Importe
a) Por Solicitud de divorcio administrativo	2.4660
b) Por actas de divorcio administrativo en la oficina, en horas ordinarias	6.9103
c) Por actas de divorcio administrativo en la oficina, en horas extraordinarias	8.1299
d) Por acta de divorcio administrativo fuera de la oficina, a cualquier hora	10.5688
e) Por Acta de divorcio Judicial	5.6908
f) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo	1.6260
g) Formato para registrar divorcio	0.8129
h) Acta foránea de divorcio	0.7675

III. Terrenos del panteón:

Concepto	Importe UMA
a) Cambio de propietario de terreno	1.8699
b) Duplicado de Título de propiedad	2.0323

c) Localización de Títulos de propiedad de terrenos en panteonesmunicipales	0.8129
d) Constancias de título de propiedad de terrenos en panteonesmunicipales	1.8699

IV. Ratificación de firmas:

	Concepto	Importe UMA
a)	En la oficina, en horas ordinarias	0.8129
b)	En la oficina, en horas extraordinarias	1.3819
c)	Anotación marginal a los libros del registro civil	0.8941

V. Nacimientos:

	Concepto	Importe UMA
a)	Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez	Exento
b)	Servicio correspondiente al registro de nacimiento en horas ordinarias	4.8785
c)	Servicio correspondiente al registro de nacimientos fuera de la oficina en horas ordinarias	6.5047
d)	Servicio correspondiente al registro de nacimientos fuera de la oficina en horas extraordinarias.	8.1307

e)	Por las actas de nacimiento en la oficina en horas ordinarias.	0.8821
f)	Por actas de nacimiento o reconocimiento en la oficina en horas extraordinarias.	1.3414
g)	Por las actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias.	2.6015
h)	Por las actas de nacimiento o reconocimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	6.2599
i)	Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido en el extranjero.	4.0650
j)	Acta foránea de nacimiento.	0.7675

VI. Servicios de cementerio:

	Concepto	Importe UMA
a)	Por registro de defunción	0.6509
b)	Por acta de defunción	0.6509
c)	Derechos por permiso para inhumación de cadáveres y/o sus restos incinerados y partes del cuerpo humano y permiso de inhumación	2.3681
d)	Permiso de inhumación de fetos y /o miembros del cuerpo humano	1.2194

e) Permiso de exhumación de restos humanos, previa autorización de autoridad competente.	4.2275
f) Permiso de cremación de cadáveres y /o sus restos, previa autorización de autoridad competente.	2.3681
g) Permiso de traslado de cadáveres y/o sus restos.	1.9104
h) Acta foránea de defunción	0.7675

VII. Adopciones:

Concepto	Importe UMA
a) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivada de la misma por primera vez	Exento
b) Por acta de adopción	2.4389
c) Por certificación	0.4877

VIII. Servicios diversos:

Concepto	Importe UMA
a) Por reconocimiento de hijos	Exento
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia	0.8537
c) Rectificación o modificación de un acta de registro civil	1.8699
d) Localización de datos del registro civil	0.9756
e) Duplicado de constancias de registro civil	0.4877
f) Fotocopia certificada de actas de registro civil.	0.2577

g) Fotocopia certificada de documentos del archivo del registro civil por cada hoja	0.1219
h) Certificación de inexistencia de actas del registro civil	0.8129
i) Anotación marginal en acta de nacimiento	2.1135
j) Por cada certificación de actas del registro civil enviada a domicilio	0.6503
k) Fotocopia certificada de capitulaciones matrimoniales	0.9756
l) Fotocopia certificada de documentos del archivo de registro civil	0.2438
m) Cambio género y reasignación de nombre	1.9343
n) Juicios administrativos y aclaración de actas	1.9343
o) Expedición de primera copia certificada del acta de reconocimiento de identidad de género	Exento

En aquellos servicios proporcionados por el Registro Civil fuera de oficina, sea en horas ordinarias o extraordinarias, se cobrarán los gastos de traslado y demás que se generen para la prestación del citado servicio.

Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto se podrán condonar.

CAPÍTULO XII

CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES Y SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 28.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Constancias y certificaciones

Concepto	Importe UMA
a) Por constancia para trámite de pasaporte	0.8128
b) Por constancia de dependencia económica	0.8128
c) Por certificación de firmas, como máximo dos	0.5284
d) Por certificación de constancia de no radicación	0.5284
e) Constancia de ingresos	0.5690
f) Constancia de insolvencia económica	0.5690
g) Constancia de solvencia económica	0.5690
h) Por firma excedente	0.4064
i) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente	0.8128
j) Por constancia y certificación de residencia, no residencia y concubinato	2.9265
k) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	2.9265
l) Localización de títulos de propiedad en terrenos del panteón municipal	0.8128
m) Por constancia de modo honesto de vivir	0.0000
n) Por constancia de identidad	2.9265

o) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad de fundo municipal	1.6259
p) Por constancia de buena conducta de conocimiento	0.8128
q) Por constancia de inscripción en el padrón presentadores de servicios de publicidad	0.8128
r) Certificación médica:	
1. Área médica "A"	
1.1. Consulta médica a población abierta	0.4064
1.2. Certificación a boxeadores	1.6260
1.3. Certificación a vendedores de alimentos	1.6260
2. Área médica "B"	
2.1. Certificación médica de control sanitario	1.7480
2.2. Expedición y reposición de tarjeta de control sanitario	1.6260
s) Servicio del control antirrábico y canino	
1. Desparasitación y servicio de mascotas	2.4389
2. Aplicación de vacuna antirrábica y curaciones	2.4389

II. Revisión médica

Concepto	Importe UMA
a) Revisión médica para personas que laboran en bares, cantinas, centros nocturnos, casa de asignación, casas de masaje, sexo servidoras libres y sexo servidores libres	0.8128
b) Revisión médica para personas que laboren en peluquerías, estéticas, y que manejan alimentos (puestos fijos, semifijos y ambulantes)	0.6503

III. Verificación

Concepto	Importe UMA
a) Verificación de aperturas de abarrotes, tortillerías, puestos fijos	0.6503
b) Verificación de apertura a puestos semifijos	0.6503
c) Verificación de apertura a abarrotes con venta de cerveza, expendios de vinos y licores	0.9756
d) Verificación de apertura de casas de masaje, casas de asignación, hoteles, restaurantes, casinos	0.9756
e) Verificación a giros comerciales para refrendos de licencias de funcionamiento de tintorerías, albercas, gasolineras, baños públicos, centros de reunión y espectáculos y establecimientos, peluquerías, estéticas y establecimientos como hoteles y restaurantes	0.9756

CAPÍTULO XIII

UNIDADES DEPORTIVAS

Artículo 29.- Los servicios prestados por las unidades deportivas dependientes del Ayuntamiento de Tecuala, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. El importe de los derechos para el uso de áreas deportivas para torneos o ligas por horario, por equipo, por temporadas en las diversas categorías, serán fijados en los convenios respectivos, entre la Dirección del Deporte y los clubes, con la participación de la Tesorería.

- II. Por el uso de los espacios (bardas perimetrales) de las unidades deportivas para publicidad, interior y exterior, se arrendará por el término de un año, el cual tendrá un costo de 2.4389 UMA por m².

CAPÍTULO XIV

INSPECCIÓN FISCAL

Artículo 30.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos en locales de propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente anuencia de la Tesorería Municipal y pagar los derechos correspondientes por la tarjeta de identificación de giro o bien, por cada uno de los eventos que realicen, del tipo siguiente:

- I. Bailes, conciertos, audiciones musicales, obras de teatro comerciales, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo, funciones de box, lucha libre, futbol, basquetbol, voleibol y otros espectáculos públicos deportivos o diversión pública, que tengan lugar en lugares públicos o privados, así como en la vía pública en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación (de 2° A 6° GL) y alta graduación (6. 1° GL en adelante) pagarán por día:
 - a) Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de alta graduación:

Concepto	Importe UMA
1. Hasta 750 personas	40.6496
2. 751 hasta 2,000 personas	130.0790
3. 2,001 personas en adelante	268.2879
b) Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de baja graduación de:	

Concepto	Importe UMA
1. Hasta 750 personas.	20.3248
2. 751 hasta 2,000 personas.	56.9095
3. 2,001 personas en adelante.	121.9490
c) Eventos organizados por las delegaciones o poblados del municipio, siempre y cuando los ingresos sean destinados exclusivamente para mejoramiento o beneficio de las mismas:	

Concepto	Importe UMA
1. Bebidas alcohólicas de alta graduación	8.1299
2. Bebidas alcohólicas de baja graduación	4.0650
d) Permiso para degustación de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en forma promocional, días consecutivos; mismo mes:	

Concepto	Importe UMA
1. Por evento	8.1299
e) Permiso para realizar la venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación (cantaritos y bebidas preparadas) en puestos semifijos dentro de un baile, concierto, tertulias, ferias y kermeses públicas pagarán:	
1. Por día	4.0650
II. Espectáculos públicos en locales de propiedad privada y/o pública, sin venta de bebidas alcohólicas, conforme a la siguiente tabla:	
a) Funciones de circo por día	8.1299
b) Obras de teatro comerciales	16.2598
c) Funciones de box, lucha libre, futbol, básquet bol, voleibol y otros espectáculos públicos deportivos	8.1299
d) Conciertos y audiciones musicales	24.3897

CAPÍTULO XV

USO DE PISO

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente, haga uso del piso o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de

servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

Concepto	Importe UMA
I. Expedición de permiso, por inicio de actividades de puestos móviles, fijos y semifijos, pago único	4.0650
II. Comercio ambulante (puestos fijos, semifijos y móviles), diariamente:	
a) En zona restringida	0.4064
b) En zona denominada primer cuadro	0.4877
c) En zona periférica	0.0812
d) En zona de playa	0.4877
III. Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de la vía pública, tales como jardines de edificios públicos o privados, pagarán diariamente por metro cuadrado	0.8129
IV. Por cambios autorizados de ubicación, giros u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos omóviles, así como la expedición de constancias a comerciantes, que se encuentren inscritos en los diferentes padrones:	
a) Cambios en los permisos	1.2194
b) Cesión de derechos	11.1379
c) Reposición de permisos	2.4389
d) Constancias	1.2194

V. Puestos que se establezcan en forma esporádica, por metro lineal, por evento:	
a) En zona restringida	0.4633
b) En zona denominada "primer cuadro"	0.2480
c) En zona periférica	0.1950
d) En zona de playa	0.7479
VI. La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales de temporada u otros espacios no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado diariamente	0.6422
VII. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, diariamente por metro cuadrado	0.4227
VIII. Espectáculos y diversiones públicas, incluyendo juegos mecánicos diariamente por metro cuadrado	0.4227
IX. Por utilización de la vía pública para la instalación de tianguis, diariamente por metro cuadrado	0.0812
X. Instalación de máquinas despachadoras de refresco, pan, botanas y frituras diariamente	0.0405

Artículo 32.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

- I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal, de 0.0162 UMA;
- II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal, de 0.0162 UMA, y
- III. Instalaciones de infraestructura, en redes, subterráneas por metro lineal, anualmente:

Concepto	Importe UMA
a) Telefonía	0.0080
b) Transmisión de datos	0.0080
c) Transmisión de señales de televisión por cable	0.0080
d) Distribución de gas, gasolina y similares	0.0080

CAPÍTULO XVI

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 33.- Los derechos por servicio de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Importe UMA
I. Por consulta de expediente	Exento
II. Por expedición de copias simples hasta veinte fojas	Exento

III. Por expedición de copias simples de 21 en adelante, por cada copia	0.0114
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	0.0114
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	Exento
b) En medios magnéticos denominados en disco compacto.	Exento
VI. Certificación desde una hoja hasta el expediente completo.	0.3305

CAPÍTULO XVII

SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 34.- Los derechos por los servicios prestados por la Dirección de Catastro se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Importe UMA
I. Material fotogramétrico:	
a) Copia de fotografía de contacto 23x23 centímetros a blanco y negro, escalas 1:50000, 1:20000, 1:8000 y 1: 4500, última actualización, varias localidades del municipio	4.0650
b) Cartografía multifinalitaria formato 90x60 centímetros en papel bond por su producto a la	4.0650

b)	Planos municipales generales, escala 1: 250000 y 1: 50000 en papel bond, formato 60x90 centímetros a la última actualización	4.0650
c)	Planos catastrales por localidad diferentes escalas y formatos, impresión en papel bond la última actualización	12.1949
d)	Planos catastrales por localidad, diferentes escalas y formatos, impresión en papel bond la última actualización	4.0650
e)	Copia de cartografía catastral predio rústico escala 1:10000 en papel bond formato 90x80 centímetros a la última actualización	4.0650
f)	Impresión cartográfica catastral manzanera predio urbano, escala 1:400 en papel bond, a la última actualización	1.6260

III. Trabajos catastrales especiales

Elaboración de croquis catastral de predio con

- a) acotamiento, colindancias, superficie de terreno y construcción:

	Superficie	Importe UMA
1.	Predios urbanos y suburbanos:	
	Hasta 500 m ²	4.0650
	De más de 500 hasta 700 m ²	4.8780
	De más de 700 M2 hasta 1000 m ²	5.6908

	De más de 1000 m ² en adelante	6.2686
2.	Predios rústicos con apoyo fotogramétrico y cartográfico, con acotamiento, colindancias y superficies:	
	Hasta 4 hectáreas.	4.8780
	De más de 4 hasta 10 hectáreas.	5.6908
	De más de 10 hasta 50 hectáreas.	12.1949
	De más de 50 hasta 100 hectáreas.	16.2598
	De más de 100 hasta 500 hectáreas.	28.4548
	De más de 500 en adelante.	40.6496

Por el levantamiento topográfico o deslinde catastral, se pagarán derechos conforme a los rangos señalados en la tabla siguiente:

Rango	Límite inferior (m²)	Límite superior (m²)	Cuota fija UMA	Factor aplicable (pesos/ m²)
1	1	500	2.7572	0.4307
2	501	2,000	7.0900	0.3687
3	2,001	5,000	14.1800	0.3685
4	5,001	20,000	31.5112	0.1638
5	20,001	50,000	51.9937	0.1351
6	50,001	En adelante	70.9005	0.0300

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

Una vez programada la fecha para la ejecución de los trabajos y notificados los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, el pago de los derechos correspondientes, surtirá sus efectos aun cuando la diligencia se suspenda por causas no imputables a la autoridad catastral.

c) Por la verificación de linderos a petición de parte, se pagarán derechos conforme a los rangos señalados en la tabla siguiente:

Rango	Límite inferior (m2)	Límite superior (m2)	Cuota fija (UMA)	Factor aplicable (pesos/m2)
1	1	500	2.3632	0.3692
2	501	2000	4.5886	0.2458
3	2001	5000	7.0891	0.1843
4	5001	20,000	18.1188	0.0942
5	20,001	50,000	29.9356	0.0778
6	50,001	En adelante	45.6914	0.0300

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

	Importe
d) Expedición de avalúo catastral con medidas, colindancias y valores comerciales.	5.1221
e) Servicios Geodésicos especiales por cada punto de apoyo terrestre posesionado en campo en coordenadas transversales de Mercator.	6.5038
f) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias.	6.5038
g) Expedición de plano en formato digital por predio.	0.5690
IV. Servicios y trámites catastrales	
a) Expedición de clave catastral	0.8129
b) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio	4.0650
c) Expedición de constancias de inscripción catastral, con antecedentes históricos	4.0650
d) Expedición de constancia de no inscripción catastral	2.4389
e) Presentación de régimen en condominio:	
1. De 2 a 20 departamentos	32.5195
2. De 21 a 40 departamentos	40.6496
3. De 41 a 60 departamentos	48.7796
4. De 61 a 80 departamentos	56.9095
5. De 81 departamentos en adelante	65.0394

f) Presentación de fideicomisos no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio	40.6496
1. Por predio adicional tramitado	3.2518
g) Presentación de segundo testimonio	4.0650
h) Cancelación de inscripción catastral	2.4389
i) Cancelación de inscripción catastral de escritura	4.0650
j) Liberación de patrimonio familiar de escritura	2.9265
k) Rectificación de escritura	2.9265
l) Protocolización de manifestación y/o documentos	2.9265
m) Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización del padrón catastral	2.9265
n) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	4.8780
o) Certificación de avalúos con inspección física:	
1. Hasta \$300,000.00	4.0650
2. De más de \$ 300,000.00 hasta \$ 500,000.00	4.8780
3. De más de \$ 500,000.00 hasta \$ 750,000.00	5.6908
4. De más de \$750,000.00 hasta \$1,000,000.00	6.5038
5. De más de \$1,000,000.00 en adelante	7.3168
p) Cancelación y reversión de fideicomiso	40.6500
q) Sustitución de fiduciario o fideicomisario	40.6500
r) Certificación de planos	3.2531
s) Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos y rústicos	3.2531

t) Información general de predio	1.6260
u) Información de propietario del bien inmueble	0.8129
v) Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad	0.8129
w) Listado general por manzana de bienes inmuebles por ordenalfabético y/o clave catastral	2.4389
x) Copia de documento:	
1. Simple	0.8129
2. Certificada	1.6260
y) Formato de traslado de dominio y/o manifestación	0.4226
z) Presentación de planos por lotificación	32.5195
aa) Presentación de testimonios de relotificación	12.1949
ab) Presentación de testimonios por fusión de predios olotes	6.5038
ac) Presentación de testimonios de lotificación de predio	32.5195
ad) Liberación del usufructo vitalicio	4.0650
ae) Por solicitud de fusión de predios	3.2518
af) Presentación de traslado de dominio por dependencias reguladoras de la tenencia de la tierra	4.8780
ag) Inscripción anual de Peritos Valuadores:	
1. Del Estado	6.8289
2. Foráneo	20.4874
ah) Expedición de certificado de no adeudo	1.6146

CAPÍTULO XVIII

MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 35.- Los productos generados por los mercados, centros de abastos y comercio temporal se registrarán por las siguientes cuotas:

Concepto	Importe
I. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagaran diariamente	0.0812
II. Los comerciantes en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado	0.1624
III. Por el servicio sanitario en los mercados municipales públicos en general por cada uso	0.0405

Las autoridades municipales fijarán la cuota que deberán pagar los arrendatarios, tomando en cuenta el área ocupada, la ubicación, y actividad que se dediquen dichos arrendatarios.

CAPÍTULO XIX

PANTEONES

Artículo 36.- Por la sección de terrenos en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

	Importe UMA
I. A perpetuidad por m ² :	
a) Adultos	16.4306
b) Niños	12.2436

Artículo 37.- Por permiso de instalación o construcción de criptas, mausoleos, monumentos, capillas o gavetas, de mármol, granito u otros materiales conforme la siguiente tabla de acuerdo al costo:

	Importe UMA
I. Hasta \$10,000.00	3.2518
II. Hasta \$20,000.00	6.5038
III. Hasta \$30,000.00	9.7559
IV. Hasta \$40,000.00	13.0078
V. Hasta \$50,000.00	16.2598
VI. Más de \$50,000.00	24.3897
VII. Por cuota anual de mantenimiento para el caso de cementerios oficiales	1.6260

VIII.	Pulida y repulida de gavetas y monumentos	1.6260
-------	---	--------

CAPÍTULO XX
OTROS DERECHOS

Artículo 38.- El registro de proveedores o contratistas al padrón de contribuyentes, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se registrará conforme al siguiente tabulador:

	Importe
I. Acreditación de directores y peritos responsables de obra	24.3897
II. Refrendo de acreditación de directores y peritos responsables de obra	16.2598
III. Inscripción de proveedores de bienes o servicios	12.1949
IV. Inscripción de contratistas de obra pública	12.1949

Artículo 39.- Los demás servicios que preste la administración municipal, y que no se encuentren expresamente enunciados en este capítulo, se cobrarán de conformidad con el costo que le represente al Ayuntamiento prestarlos.

- I. Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obra pública y otras actividades de beneficio colectivo;
- II. Los ingresos por los reintegros y devoluciones que realicen los particulares u otras entidades, por cantidades recibidas por error o

indebidamente del municipio y los alcances que por la aplicación de las leyes fiscales correspondan al municipio;

- III. Por los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración, y
- IV. Los que obtenga el municipio por concepto no estipulados en esta Ley.

CAPÍTULO XXI

PERMISO PARA ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VÍA PÚBLICA, ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 40.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, seaplicarán las cuotas anuales siguientes:

	Importe
I. En superficies de hasta 6 m ²	4.8780
II. En superficies de 6.01 y hasta 20.00 m ²	6.5038
III. En superficies de 20.01 m ² en adelante	9.7351

Los permisos a que refiere el presente artículo estarán sujetos a la factibilidad para su otorgamiento que en su caso determine la autoridad competente y la autorización previa del Ayuntamiento, así como a las condiciones que éste señale y a las cuales habrá de sujetarse el permisionario.

Por cada diez espacios o cajones de estacionamiento otorgados, al menos uno deberá ser destinado para personas con discapacidad.

CAPÍTULO XXII
LOCALES DEL FONDO MUNICIPAL

Artículo 41.- Los ingresos por concepto de uso y aprovechamiento del fondo municipal se cobrarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

	Importe UMA
I. Propiedad urbana:	
a) De 70 a 250 m2.	5.2842
b) De 251 a 500 m2.	9.7559
c) De 501 M2 en adelante.	13.0078
II. Concesión de inmuebles para anuncios permanentes por m2 mensualmente.	0.2033
III. Concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por m2 diariamente.	0.1624
IV. Por la cesión de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según convenios otorgados con intervención del Tesorero y el Síndico Municipal.	

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 42.- Se consideran productos financieros el importe de los intereses que reciba el municipio por las inversiones en valores, créditos y bonos.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 43.- Son productos diversos los que recibe el ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio;
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;
- IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro, o al amparo de establecimientos municipales;
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal:

- a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído, y
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído;
- VII.** Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 44.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que fije la Federación en el ejercicio fiscal 2023, en lo que a créditos fiscales se refiera tanto en la prórroga de créditos fiscales como en el pago extemporáneo de los mismos, aplicándose las modalidades que la misma establezca.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 45.- El municipio percibirá el importe de las multas por concepto de aprovechamientos que impongan los reglamentos y leyes aplicables, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas. En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo. En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.50 a 3.70 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

CAPÍTULO III

GASTOS DE COBRANZA

Artículo 46.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa (%)
I. Por requerimiento	
En todo caso los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a 1.6242 UMA a la fecha de cobro.	2.26
II. Por embargo	2.26
III. Para el depositario	2.26
IV. Honorarios para los peritos valuadores	
a) Por los primeros \$ 1.00 de avalúos	1.03
b) Por cada \$ 10.00 o fracción excedente	6.57
c) Los honorarios no serán inferiores a 2.4391 UMA a la fecha de cobro	
V. Los demás gastos que se originen según el monto de las erogaciones hechas por la Tesorería Municipal.	

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio y pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente

VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el monto del cobro sea inferior a 1.6242 UMA, se cobrará este último.

En ningún caso los gastos a que se refiere cada una de las fracciones anteriormente citadas en el presente artículo, podrán exceder de la cantidad que represente 2.4391 UMA.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurran con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, inscripciones o cancelaciones en el registro público que correspondan y similares con base en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

REZAGOS

Artículo 47.- Se consideran rezagos a los recursos que obtenga el municipio, de los contribuyentes, en la aplicación de la Ley, después de haber fenecido el plazo del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo de estos, debiendo establecerse en los cortes de caja, mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece en donde se precisen los rezagos captados y sus conceptos.

CAPÍTULO V

INDEMNIZACIONES POR CHEQUE DEVUELTO

Artículo 48.- Se consideran indemnizaciones por cheques recibidos de particulares y devueltos por instituciones de crédito, los ingresos obtenidos por el municipio, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPÍTULO VI

SUBSIDIOS

Artículo 49.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, en favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

CAPÍTULO VII

DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 50.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

CAPÍTULO VIII

ANTICIPOS

Artículo 51.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO IX

INDEMNIZACIONES

Artículo 52.- Las cantidades que perciba el municipio para resarcirlos de los daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente o peritos en su caso.

CAPÍTULO X

ACTUALIZACIONES

Artículo 53.- Las cantidades que perciba el municipio por la actualización de adeudos fiscales municipales, a cargo de los contribuyentes, de conformidad con lo que al efecto establece el Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO XI

COOPERACIONES

Artículo 54.- Son las cooperaciones de particulares, de gobierno del Estado o Federal de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo, así como los intereses por inversión.

CAPÍTULO XII
REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 55.- Son los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, FONDOS, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 56.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 57.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO III
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL
MUNICIPAL

Artículo 58.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPÍTULO IV
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Artículo 59.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPÍTULO V
CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 60.- Son los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 61.- Son empréstitos, los anticipos que percibe el municipio ya sea de la Federación o del Estado a cuenta de las participaciones que le correspondan en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

Artículo 62.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y pago por derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a los contribuyentes con calidad de adultos mayores a sesenta años, jubilados y pensionados así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 B y 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 63.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un institución oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del

50% en el cobro del impuesto predial y los derechos a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 64.- A petición por escrito de los contribuyentes, el titular de la Presidencia o el titular de la Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, aplicado de manera supletoria, con el objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal.

Los plazos referidos en el párrafo anterior no deberán exceder de un año de calendario salvo los supuestos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento.

El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 15% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 65.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 66.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS, por conducto de su Director General, celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

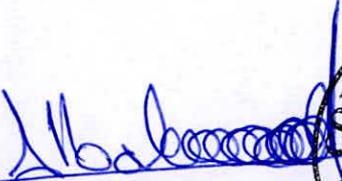
Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.


Dip. Alba Cristal Espinoza
Presidenta,



H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT


Dip. Luis Fernando Pardo González
Secretario,


Dip. Alejandro Regalado Curiel
Secretario,